



República de Colombia  
Rama Judicial – Distrito Judicial de Cundinamarca

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ**

---

Seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Acción de Tutela (1ª Instancia)  
Demandante(s): Cristóbal Rincón Mendivelso  
Demandado(s): JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ  
Radicación: 25269310300120220008600

— { DESCRIPTORES Y TEMAS } —

*HECHO SUPERADO. “Ante un hecho superado, en donde la pretensión que fundamenta la solicitud de amparo constitucional ya está satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia e inmediatez. Y ello es entendible pues ya no existe un objeto jurídico sobre el cual proveer o tomar determinación alguna.” (T-428/06).*

**ASUNTO A TRATAR**

Procede el Despacho a emitir sentencia de primera instancia, mediante la cual se decide la acción de tutela de la referencia.

**I. ANTECEDENTES**

Actuando en nombre propio el señor CRISTÓBAL RINCÓN MENDIVELSO, interpuso acción de tutela en contra del JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ, para obtener la protección de los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia y debido proceso, presuntamente vulnerados por parte del accionado al no resolver de fondo y de forma el recurso de reposición presentado contra el auto de fecha veintisiete (27) de enero de 2022.

Como soporte de sus pedimentos argumentó, en síntesis, lo siguiente:

1. Presentó un proceso en contra del señor DANIEL ANTONIO SIERRA PULIDO, respecto a las obligaciones hipotecarias que se encuentran contenidas en la escritura pública No. 962 de fecha primero (01) de julio de 2021, otorgada en la Notaría Primera del Círculo de Facatativá.

2. La acción ejecutiva con garantía real correspondió por reparto al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ, aquí accionado, bajo el número de radicado 25269400300120220001300.

3. Mediante providencia de fecha veintisiete (27) de enero de 2022, el juzgado accionado resolvió NEGAR el mandamiento de pago, decisión en contra de la cual el apoderado del accionante presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación.

4. Hasta la fecha de radicación de la presente tutela, el accionado JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ, no ha resuelto de fondo el recurso presentado.

## II. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción inicialmente correspondió al Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Facatativá, despacho que declaró su falta de competencia para conocer de la misma y ordenó su remisión a los Juzgado Civiles del Circuito de Facatativá. Efectuado el reparto, el conocimiento de la acción correspondió a este despacho. Admitida la acción, se ordenó la notificación de la parte accionada para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción, y rindiera un informe sobre los hechos materia de la presente acción.

## III. INTERVENCIONES

### 3.1. CONTESTACIÓN DEL JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

En oportunidad se recibió respuesta del JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ, autoridad que se pronunció frente al escrito de tutela en los siguientes términos:

1. Señaló que en efecto ocurrió una mora por parte del despacho, pero que la misma no ha tenido intención de trabar el derecho al acceso a la justicia del accionante, teniendo en cuenta que la misma fue ocasionada por *“la integración de personal nuevo en propiedad en este Despacho entre noviembre a marzo del presente año, algunos sin experiencia previa en la Rama Judicial, lo que ha demandado tiempo en su enseñanza y acoplamiento, así como la eliminación de un cargo en descongestión (sustanciador) a partir de diciembre de 2021, con el que se lograba efectuar mayor celeridad a los 2.200 procesos activos que actualmente cursan aquí, y que claramente corresponden a una carga excesiva”*.

2. Adicionalmente, manifestó que a la fecha se ha superado el hecho que presuntamente generó la afectación de los derechos fundamentales del accionante.

## IV. PRUEBAS RELEVANTES APORTADAS AL PROCESO

Obra en la actuación, como prueba relevante para la resolución del presente asunto, la copia digital del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, radicado 25269400300120220001300, promovido por el señor CRISTOBAL RINCÓN MENDIVELSO contra DANIEL ANTONIO SIERRA PULIDO, ante el JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ.

## V. CONSIDERACIONES

### 5.1. Presupuestos procesales y nulidades

Este despacho judicial es competente para decidir la presente acción constitucional de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Carta Política y los Decretos 2591 de 1991 y 1983 de 2017. Adicionalmente, como quiera que no se advierte causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, la presente instancia finalizará con un pronunciamiento de fondo sobre la cuestión debatida.

## 5.2. Problema jurídico

El problema jurídico por resolver consiste en determinar si el JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ vulneró los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia y debido proceso del señor CRISTOBAL RINCÓN MENDIVELSO, como consecuencia de no resolver de fondo y de forma el recurso de reposición presentado contra el auto de fecha veintisiete (27) de enero de 2022.

## 5.3. Carácter subsidiario y residual de la acción de tutela

El Constituyente de 1991, en el artículo 86, consagró la acción de tutela como un mecanismo eficaz para lograr la protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas cuando quiera que estos hayan sido vulnerados por las autoridades públicas o por los particulares. Empero, esta acción constitucional tiene un carácter residual, es decir, requiere que se encuentren agotados los medios ordinarios de defensa, salvo cuando esta se promueva como mecanismo transitorio de protección para evitar la causación de un *perjuicio irremediable*. Es decir, esta acción está disponible para que toda persona pueda acudir ante un Juez con el fin de que se le proteja un derecho ante una acción u omisión que vulnere o amenace un derecho fundamental individual y ante la carencia o no idoneidad de otro mecanismo judicial para la protección de los derechos de que se trate.

Así las cosas, a la acción de tutela la inspira un carácter eminentemente residual o subsidiario, es decir, esta acción constitucional ha de constituir *“la última ratio”* para la persona que busca la protección de sus derechos fundamentales por esta vía. En efecto, el artículo 86 de la Constitución señala expresamente que la acción de tutela *“solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*. En armonía con lo anterior, el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 enlista dentro de las causales generales de improcedencia de la acción de tutela la existencia de *“otros recursos o medios judiciales de defensa”* (numeral 1°); salvo que se utilice *“como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”* (ibídem), o que la vía común, regular u ordinaria de defensa carezca de idoneidad o de oportunidad para la protección requerida. En resumen, el amparo que provee la acción de tutela, por regla general, solo resultará procedente cuando no se encuentre en el ordenamiento otro mecanismo idóneo para la defensa de los derechos *“iusfundamentales”* en juego.

En relación con la existencia de otros mecanismos judiciales para lograr la protección del derecho fundamental se ha aceptado que en ocasiones las vías ordinarias pueden no resultar idóneas para tal fin. En dichos eventos la jurisprudencia

constitucional ha avalado el uso de la acción de tutela siempre que se logre demostrar, por parte del accionante, que existe la posibilidad de sufrir un perjuicio irremediable.

Dada la necesidad de establecer si se está, o no, ante un perjuicio de dicho carácter para que la tutela sea procedente como mecanismo transitorio, la Corte Constitucional en sentencia T-1316 del 2001 precisó el concepto de “perjuicio irremediable” en los siguientes términos:

*“En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestre, tomando en cuenta, además la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio debe ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de una determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable...”.*

En resumen, la acción de tutela por regla general procede ante la ausencia de otros mecanismos judiciales efectivos para proteger o garantizar los derechos fundamentales en cuestión; salvo cuando el actor logre demostrar la existencia de una circunstancia o escenario que se encaje dentro de los parámetros jurisprudenciales para ser considerada como un perjuicio irremediable, pues, en tal caso, procederá el estudio de la tutela, como mecanismo transitorio, en defensa de los derechos fundamentales del accionante, aun cuando existan otros mecanismos judiciales.

#### **5.4. De la carencia actual de objeto por hecho superado y daño consumado**

La acción de tutela fue concebida para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas ante la vulneración o amenaza de los mismos. Pero, si durante el trámite de la misma los motivos que generan esa vulneración o amenaza cesan o desaparecen por cualquier causa, la tutela pierde su razón de ser ya que no existe ningún objeto jurídico sobre el cual pronunciarse. Cuando se presenta esta situación, se está ante el fenómeno de carencia actual de objeto, el cual, a su vez, se concreta a través de dos eventos: *el hecho superado y el daño consumado*.<sup>1</sup>

Al respecto, la Corte ha entendido que el hecho superado se presenta cuando *"en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado."*<sup>2</sup>

Por su parte, el daño consumado está consagrado en el numeral 4º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, según el cual, una de las causales de improcedencia de la acción

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-525/12

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-612 de 2009

de tutela se configura cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado. Con base en este precepto, la Corte Constitucional en Sentencia T-178 de 2017 expresó que:

*“La carencia actual de objeto por daño consumado es aquel fenómeno que se configura cuando el motivo de la presentación de la acción de tutela se extingue, pues la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales ha tenido lugar, por lo que al juez constitucional le resulta inocuo asumir una decisión respecto del asunto. Así las cosas, el daño consumado tiene ocurrencia cuando resulta inútil o imposible proferir una orden o decisión por parte de la autoridad judicial correspondiente respecto de la alegada violación o amenaza, en uso del mecanismo de amparo previsto en el artículo 86 Superior, de modo tal que únicamente sea procedente el resarcimiento del daño originado con la vulneración del derecho fundamental, lo cual no se puede llevar a cabo por medio de este mecanismo, pues como es conocido, la acción de tutela tiene una finalidad preventiva y no indemnizatoria.”*

### 5.5. Análisis del caso en concreto

En el presente caso, el señor CRISTOBAL RINCÓN MENDIVELSO solicita el amparo a sus derechos fundamentales al acceso a la administración de justicia y al debido proceso, los que estima vulnerados por parte del JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ (CUNDINAMARCA) como consecuencia de la demora en decidir el recurso de reposición interpuesto contra el auto que negó el mandamiento de pago de fecha veintisiete (27) de enero de 2022, dentro del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, radicado 25269400300120220001300.

Dentro de las pruebas aportadas y el archivo digital del proceso, se encuentra acreditado que al momento de calificar la demanda presentada el JUZGADO CIVIL MUNICIPAL resolvió negar el mandamiento de pago por auto del veintisiete (27) de enero de 2022, notificado por estado del veintiocho (28) de enero de 2022. Contra la anterior determinación, el día dos (2) de febrero de 2022, el apoderado del accionante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra la decisión.

Ahora bien, tal y como quedó reflejado en la contestación de la tutela, el recurso de reposición fue resuelto mediante pronunciamiento del veinticuatro (24) de mayo de 2022, notificado por estado del veinticinco (25) de mayo de 2022.

En este orden de cosas, considera esta sede judicial que se da la figura de la carencia actual de objeto por hecho superado, al no haber vulneración actual e inminente de los derechos fundamentales de los que el accionante persigue su salvaguarda.

Ha recordado la Corte Constitucional que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales de las personas cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. En efecto, el propósito de la acción de tutela no es otro que obtener que el juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo

las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones u omisiones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales; y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos (T-149-2006). No obstante lo anterior:

*“(...) hay casos en que el juez constitucional conoce de acciones de tutela, en los que para ese momento ya se ha reivindicado el derecho vulnerado o violado, o ha desaparecido la causa de tal afectación. Este fenómeno ha sido catalogado por la jurisprudencia como hecho superado, en el sentido de que han desaparecido los supuestos de hecho que motivaron el ejercicio de la acción”.*

Así, en Sentencia T-488 de 2005 la Corte Constitucional estableció que:

*“(...) la protección a través de la acción de tutela pierde sentido y en consecuencia el juez constitucional queda imposibilitado para efectos de emitir orden alguna de protección en relación con los derechos fundamentales invocados. En ese entendido, se ha señalado que al desaparecer los supuestos de hecho en virtud de los cuales se formuló la demanda se presenta la figura de hecho superado”.*

En la misma providencia, se hizo alusión a la Sentencia T-307 de 1999, fallo en el cual se determinó que:

*“(...) ante un hecho superado, en donde la pretensión que fundamenta la solicitud de amparo constitucional ya está satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia e inmediatez. Y ello es entendible pues ya no existe un objeto jurídico sobre el cual proveer o tomar determinación alguna.”*

Significa lo anterior, que la omisión señalada en el escrito introductorio como vulneradora de los derechos fundamentales del accionante fue superada durante el adelantamiento del trámite de la presente acción y, por ende, en el presente caso se configuró el fenómeno jurídico denominado *“carencia actual de objeto por hecho superado”*. Lo anterior, en el entendido que las causas que dieron origen a la acción constitucional por la vulneración del derecho fundamental del accionante desaparecieron entre la interposición de la acción y la emisión del fallo, al haberse resuelto el recurso de reposición durante el trámite de la presente acción.

## VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ (CUNDINAMARCA), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** el amparo constitucional deprecado por el señor CRISTOBAL RINCÓN MENDIVELSO en contra del JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE

FACATATIVÁ, al encontrarse superado el hecho invocado como causante de la amenaza o vulneración a los derechos fundamentales del actor.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** la presente providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz posible, de existir, hágase uso de las direcciones de correo electrónico disponibles (artículo 16 del Decreto 2591 de 1991).

**TERCERO:** De no ser impugnado el presente fallo dentro de los tres (3) días siguientes, remítase la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE**

(con firma electrónica)  
**DIEGO FERNANDO RAMÍREZ SIERRA**  
Juez

Firmado Por:

Diego Fernando Ramirez Sierra  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fcf9d77dbdd70594f7be135a0f7f4da139a15edbd76b7a53c2277807523f601**

Documento generado en 06/06/2022 10:31:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>